

SECRETARIA: 30 de noviembre de 2022, a despacho el proceso ejecutivo No. 2020-00089, informando que la parte demandante -coadyuvada por su apoderado-, aportó escrito manifestando el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	2020-00089
Demandante:	LADY DIANNE FRANCO HERNANDEZ
Demandados:	CHRISTY ESPEJO DIAZ y DIANA MILENA POSADA DÍAZ
Interlocutorio:	460

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento, además el levantamiento de las medidas cautelares.

➤ **ANTECEDENTES:**

1. El día 10 de noviembre de 2020 se recibió por reparto el presente proceso EJECUTIVO donde obra como demandante LADY DIANNE FRANCO HERNÁNDEZ y demandadas CHRISTY ESPEJO POSADA Y DIANA MILENA POSADA DÍAZ, y en providencia de esa misma fecha se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CAMEVENTOS, de propiedad de la demandada CHRISTY ESPEJO POSADA.
2. Posteriormente tuvo lugar la notificación y traslado a la parte demandada, y la codemandada CHRISTY ESPEJO POSADA contestó la demanda a nombre propio y propuso excepciones.
3. En providencia del 22 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que puedan llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y Certificados de Depósito a Término CDTS, las codemandadas.
4. Una vez se logró realizar la notificación de la codemandada DIANA MILENA POSADA DÍAZ, se corrió traslado de las excepciones.
5. Por auto del 3 de marzo de 2022, se realizó control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP y se dispuso la continuidad del trámite; se convocó a audiencia del artículo 392, se decretó la prueba solicitada, y se decretaron unas pruebas de oficio.

6. Por auto del 4 de mayo de 2022, se aplazó la audiencia ante la falta de práctica de la prueba pericial decretada, y el 14 de mayo se fijó nueva fecha para la audiencia.
7. El 9 de junio de 2022, se concedió amparo de pobreza a Lady Dianne Franco.
8. Mediante providencias del 13 de julio, 10 de agosto y 12 de septiembre se aplazó la audiencia; y el 15 de noviembre de 2022 se suspendió ante la inasistencia a la audiencia de la demandante y una de las codemandadas.
9. En providencia del 22 de noviembre se fijó como fecha para continuar la audiencia, para el día de mañana 1° de diciembre de 2022.
10. Y el día de hoy se recibieron memoriales suscritos por la demandante y su apoderado, manifestando el desistimiento de la demanda, y por ello procede el despacho a resolver dicha petición.

➤ **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso y sobre esta figura procesal preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De acuerdo a la disposición normativa transcrita, el desistimiento tiene las siguientes características: 1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante. 2. Es incondicional. 3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda. 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto y en este proceso aún no se ha dictado sentencia. De igual manera, el despacho evidenció que el desistimiento es sobre la totalidad de las pretensiones, y por ello se accederá a la petición terminando el proceso y levantando las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior

de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, sobre que el amparado por pobre no será condenado en costas.

Finalmente, se hace claridad que como el despacho no cuenta con los títulos valores cobrados en el presente proceso, pues éste se tramitó a través de expediente electrónico, no procede la orden de desglose de los documentos con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por desistimiento de las pretensiones, radicado bajo el N°176534089002-2020-00089, donde es demandante LADY DIANNE FRANCO HERNANDEZ, identificada con c.c. N°1.053.779.799, y demandadas CHRISTY ESPEJO POSADA, identificada con c.c. N°25.112.836, y DIANA MILENA POSADA, identificada con c.c. N°31.953.324; con la advertencia de que esta decisión produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que puedan llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y Certificados de Depósito a Término CDTS, las codemandadas CHRISTY ESPEJO POSADA, identificada con c.c. N°25.112.836, y DIANA MILENA POSADA, identificada con c.c. N°31.953.324, en Bancolombia y en banco Davivienda.

TERCERO: OFICIAR a los directores de las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, para que cancelen el embargo comunicado para este proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado CAMEVENTOS, de propiedad de la demandada CHRISTY ESPEJO POSADA, identificada con c.c. N°25.112.836, con la matrícula mercantil N°160931, ubicado en la calle 6 # 4-57 de Salamina, Caldas.

QUINTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Manizales para que cancele el embargo comunicado para este proceso.

SEXTO: Se aclara que como el despacho no cuenta con los títulos valores cobrados en el presente proceso, pues éste se tramitó a través de expediente electrónico, no procede la orden de desglose de los documentos con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento.

SEPTIMO: No se condenará en costas a la parte demandante, por lo considerado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente No. 2020-00089.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f13a797bdf7a8f6f4253292178455d6c54723e75082f3855044f7100a0ec0b**

Documento generado en 30/11/2022 10:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>